

LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que, por la Secretaria del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22 y 24 fracciones I y XI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo relativo a los derechos y cultura indígena. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

Tiene por objeto reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos deberán elevar el bienestar social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, su incorporación con justicia y dignidad a los beneficios del desarrollo estatal.

Artículo 2.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los indígenas nacidos en otras Entidades Federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de hacer valer frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas la Constitución Política del Estado y este ordenamiento legal.

Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanos, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de esta ley, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 3.- Los derechos que esta Ley reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos individual o colectivamente; en este último caso, se ejercerán directamente por sus autoridades o por quienes los representen.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía.- La expresión de la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas como partes integrantes del Estado de Puebla, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Puebla, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias de su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

II.- Autoridades Comunitarias.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres;

III.- Autoridades Municipales.- Aquéllas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

IV.- Autoridades Tradicionales.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres y que no contravengan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V.- Comunidad Indígena.- Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias;

VI.- Derechos sociales.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico poblano reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los Pueblos Indígenas;

VII.- Derechos individuales.- Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico poblano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un Pueblo o Comunidad Indígena, por el solo hecho de ser personas;

VIII.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX.- Principio de Subsidiaridad y Complementariedad.- Tiene por objeto garantizar que en las decisiones de los asuntos públicos, los niveles de Gobierno del Estado tomen en consideración a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que las acciones que vayan a emprenderse a escala comunitaria se justifiquen en relación con las posibilidades que ofrecen. Complementando entre sí las acciones de los diferentes órdenes de gobierno;

X.- Pueblos Indígenas.- Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la Entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Puebla, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los Pueblos señalados en el artículo 2 de esta Ley;

XI.- **Sistemas Normativos Internos.**- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

XII.- **Territorio Indígena.**- Es la porción del territorio estatal que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los Pueblos y Comunidades Indígenas; en ella, expresan su forma específica de relación con el mundo sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de Puebla, ni de la autonomía de sus municipios; y

XIII.- **Usos y Costumbres.**- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

Artículo 5.- Para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y a efecto de garantizar su atención, los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán desde sus respectivos ámbitos de competencia, el registro del padrón de las Comunidades Indígenas del Estado.

Artículo 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

II.- Asegurar que los integrantes de las Comunidades Indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la Entidad;

III.- Garantizar que las políticas públicas y programas indigenistas y de desarrollo social, operen de manera concertada con las Comunidades Indígenas;

IV.- Garantizar el desarrollo equitativo y sustentable de las Comunidades Indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V.- Promover estudios socio-demográficos para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la solución de sus demandas sociales; y

VI.- Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los Pueblos y las Comunidades Indígenas:

I.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos Pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los Pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos Pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales,

II.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla y los Ayuntamientos deberán:

- a) Mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas específicas que puedan afectarles directamente; y
- b) Promover que los Pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 9.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

Artículo 10.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión, servicio e información pública ante las autoridades.

Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

Las autoridades estatales y municipales según corresponda, tendrán el deber de promocionar, proteger y garantizar el acceso a las funciones públicas; así como propiciar la participación en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Artículo 11.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como Pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y Comunidades.

Artículo 12.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, por lo que las autoridades públicas correspondientes, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, respetarán, protegerán y promoverán su preservación, desarrollo y uso.

Por otra parte, la sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los Pueblos y las Comunidades Indígenas serán participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas originarias en el ámbito familiar, comunitario y regional, con la finalidad de lograr la rehabilitación y conservación lingüística.

Artículo 13.- Es derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, vestimenta, música, danzas, ritos, fiestas tradicionales y todo aquéllo que constituya su cultura e identidad, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; así como todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.

Artículo 14.- Se reconocen las formas de organización internas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por cuanto hace a sus relaciones familiares, civiles y sociales y, en general, a las que se encuentren orientados para la prevención, progreso y solución de conflictos comunitarios; siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus Comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos.

El Poder Ejecutivo del Estado, encauzará y fomentará el diálogo en las Comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

Artículo 16.- La familia indígena es la base de sustentación y organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 17.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los Pueblos y Comunidades en equidad de circunstancias y condiciones con los hombres, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

CAPÍTULO III. DE LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑOS INDÍGENAS

Artículo 18.- El Estado proporcionará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tomen medidas tendientes a lograr la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

Artículo 19.- Las mujeres deberán contar con las mismas oportunidades que los hombres para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación y acciones de política pública para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer sus derechos.

De igual forma se establecerán las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas accedan a las políticas públicas de prevención del delito por razones de

género, a efecto de que ejerciten sus derechos ante el sistema de justicia estatal, sin discriminación alguna por su origen étnico.

Artículo 20.- Las mujeres indígenas tienen derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja.

Artículo 21.- A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, infecciones de transmisión sexual y otras patologías, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las Comunidades.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, con la participación de las Comunidades, impulsarán programas para que la población infantil de los Pueblos Indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos, se promueva el desarrollo y práctica del deporte entre la niñez y la juventud, así como la preservación de los deportes tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Se garantizará que las niñas y niños de los Pueblos Indígenas no sean objeto de actos de trata de personas, discriminación o corrupción de menores.

CAPÍTULO IV. DE LA LIBRE DETERMINACIÓN

Artículo 24.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.

Artículo 25.- En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 26.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, y el presente ordenamiento. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

Artículo 28.- En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V. DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 29.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las manifestaciones de sus ancestros que aún se conservan.

Artículo 30.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el Estado de Puebla, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en

libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Artículo 31.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades deberán proteger y conservar sus artesanías, vestimenta tradicional y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

Artículo 32.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el marco de los artículos 2° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Puebla, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus Comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los Municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Artículo 33.- El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:

I.- Garantizar la educación integral para todos los habitantes del Estado, proponiendo y en su caso, determinando y formulando, en los planes y programas de estudios, contenidos con enfoque intercultural que permitan generar un conocimiento de los diversos grupos sociales incluidas las culturas indígenas autóctonas que habitan en la Entidad, que describan y expliquen la diversidad cultural y la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales; así como el origen y evolución de las lenguas indígenas de la Entidad y sus aportaciones a la cultura estatal;

II.- Garantizar que los docentes de educación básica que son asignados a Comunidades Indígenas hablen y escriban la lengua de la comunidad respectiva, que conozcan y respeten la cultura, prácticas, usos y costumbres indígenas;

III.- Hacer efectivo a los Pueblos y Comunidades Indígenas su derecho a una educación bilingüe, gratuita y de calidad; tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional del personal docente asignado a las Comunidades;

IV.- Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e

instituciones de cultura, recreación y deporte indígena, respetando sus características específicas;

V.- Impulsar acciones para que la educación básica, media-superior y superior, incluya contenidos sobre las culturas indígenas, promoviendo la interculturalidad;

VI.- Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instancias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;

VII.- Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas de la Entidad;

VIII.- Coadyuvar, en la medida de sus posibilidades, con las instituciones públicas y privadas, así como con las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas en el Estado;

IX.- Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas estatales; y

X.- Proporcionar la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad, actualizando los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales del personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa, la cooperativización de las necesidades y el autoempleo.

Artículo 34.- La educación básica que se imparta en las Comunidades Indígenas del Estado de Puebla será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en español, respetando la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que en las Instituciones Educativas de la Entidad, se respete y fomente al uso de la vestimenta tradicional.

Artículo 36.- Las autoridades competentes deberán promover que en los libros de texto gratuitos se incluyan las lenguas originarias para los alumnos de preescolar, primaria y secundaria, que serán utilizados en las escuelas de educación bilingüe habilitadas para tal efecto de acuerdo con los planes y programas respectivos. Además, promoverán la construcción de la infraestructura necesaria que le

garantice a los Pueblos y Comunidades Indígenas el acceso pleno a la educación, en todos los niveles y modalidades, incluyendo los niveles medio superior y superior.

Artículo 37.- La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje, tanto en la lengua de la Comunidad Indígena en que se imparta, como en español, para que al término del proceso egresen alumnos que hablen con fluidez, las dos lenguas.

Las ceremonias cívicas, también deberán llevarse a cabo en la lengua de la comunidad.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará entre las Universidades, Institutos Tecnológicos y demás instituciones educativas públicas de nivel superior nacional y estatales, la prestación del servicio social en las Comunidades Indígenas.

Artículo 39.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus propias lenguas, el Gobierno Estatal podrá otorgar el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de sus áreas de comunicación pública, promoverán permanentemente contenidos en su programación sobre usos, costumbres y riquezas artísticas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, considerando los siguientes aspectos:

I.- La pluriculturalidad del Estado;

II.- El uso de las lenguas indígenas en los medios de comunicación;

III.- El derecho de réplica;

IV.- Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y

V.- El respeto a los derechos de los Integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

CAPÍTULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal forma que ésta

incluya sus aspiraciones y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, de alimentación, salud, recreación, convivencia y vivienda, entre otras.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con las Comunidades Indígenas la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las Comunidades Indígenas, se fomentará el aprovechamiento directo y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento, fortaleciendo el intercambio entre sus Comunidades.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, considerará a las Comunidades Indígenas, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia, considerando en todo momento el respeto a su entorno.

Artículo 44.- Se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos Pueblos y Comunidades o se motiven por causa de utilidad pública legalmente acreditada y justificada o por la conservación del orden público, especialmente en lo que se refiere a casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 45.- Las Comunidades Indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia, implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras.

Artículo 46.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los Pueblos y Comunidades para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

Artículo 47.- El Gobierno del Estado en colaboración con los Pueblos y Comunidades Indígenas desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.

Artículo 48.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más Comunidades Indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII. DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS INDÍGENAS

Artículo 49.- En el Estado de Puebla, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las Comunidades Indígenas.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

Artículo 51.- Las autoridades competentes estatales y municipales a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que desempeñen los menores en el seno familiar no sea excesivo, inhumano ni perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para ello, entre otras acciones, instrumentarán servicios de orientación social encaminados a crear conciencia a los integrantes de las Comunidades Indígenas, observando los tratados internacionales en la materia.

Artículo 52.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los tratados internacionales en la materia.

Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IX. DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 53.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

Artículo 54.- Las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los Pueblos y Comunidades Indígenas; sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federal y estatal, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales.

Artículo 55.- Las autoridades estatales y municipales, ponderarán los sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, debiendo determinarse que cuando se impongan sanciones penales a miembros de los Pueblos Indígenas, se deberán tomar en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente podrán purgar sus penas en los centros de reinserción social más cercanos a su lugar de origen, y en su caso, se propiciará su reinserción a la comunidad como mecanismo esencial de reinserción social.

Artículo 56.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 57.- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte los Pueblos y Comunidades Indígenas, individual o colectivamente, los jueces y tribunales deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su

caso, suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que sus derechos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Artículo 58.- Para los miembros del Poder Judicial del Estado, se establecerán programas de actualización y sensibilización sobre derechos indígenas.

Artículo 59.- Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún Pueblo o Comunidad Indígena, serán las autoridades tradicionales de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Artículo 60.- Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha Comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán el valor que la autoridad les otorgue.

Artículo 61.- El Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tienen asignada, formará una plantilla de intérpretes y peritos indígenas, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva, nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho.

Artículo 63.- Los establecimientos en donde los indígenas compurguen sus penas, deberán preferentemente contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su reinserción. Dichos programas respetarán sus lenguas y sus costumbres.

Artículo 64.- En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, que ejerzan autoridad en las Comunidades Indígenas, serán preferentemente designadas para el desempeño de esos cargos quienes acrediten el dominio de la lengua indígena del territorio de que se trate y conozcan sus usos y costumbres; asimismo se les deberá impartir programas de actualización y sensibilización sobre derechos indígenas.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de Registro en todas las Comunidades Indígenas del Estado.

Las oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en Comunidades Indígenas o donde éstas acudan a realizar los registros, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena de la Comunidad.

Artículo 66.- El Poder Judicial del Estado, a solicitud del probable responsable, previo el procedimiento previsto para las competencias, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto donde se encuentre involucrado un indígena decline su competencia al tribunal más cercano al lugar de origen donde habita dicha persona, siempre que se garantice el normal desarrollo del proceso.

Artículo 67.- En regiones con mayor población indígena, se podrá determinar la creación de Juzgados y Agencias del Ministerio Público para la eficiente Procuración y Administración de Justicia, en términos de lo establecido en la legislación aplicable.

CAPÍTULO X. DE LA SALUD Y ASISTENCIA

Artículo 68.- Los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla tienen derecho a la salud, el Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna.

Artículo 69.- El Estado y los Ayuntamientos que cuenten con población indígena, promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional indígena, y en su caso, podrán habilitar en coordinación con las Comunidades espacios para el desempeño de estas actividades, así como podrán prestar apoyos institucionales para la debida asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales; implementando sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, aprovechando debidamente ésta.

Artículo 70.- Se podrá practicar los conocimientos sobre medicina tradicional como un Sistema Alternativo y Complementario para fines curativos, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Puebla; sin que ellos suplan la obligación del Estado de brindar los servicios de salud a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 71.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Artículo 72.- El Estado y los Ayuntamientos instrumentarán de manera coordinada con las propias Comunidades Indígenas, programas prioritarios encaminados al

fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las Comunidades y personas indígenas.

Artículo 73.- Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los Pueblos y Comunidades Indígenas interesados y tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como su medicina tradicional, procurando en todo momento la protección y conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO XI. DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 74.- El Gobierno del Estado garantizará la equidad e igualdad, y eliminará toda forma de discriminación hacia las personas indígenas, impulsando relaciones entre los Pueblos y Comunidades Indígenas y el resto de la sociedad, que descarten toda asimetría y supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás, procurando la construcción de una sociedad basada en el respeto a la vestimenta tradicional, diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 75.- Los Ayuntamientos con población indígena deberá contar con una Comisión de Asuntos Indígenas, y podrán, de acuerdo a sus condiciones presupuestales y administrativas, crear unidades, órganos, comisiones o instancias de otra naturaleza encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las Comunidades.

Artículo 76.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, observarán lo previsto en la Ley de la materia, respecto de las denominaciones de sus centros de población.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, implementará y aplicará las acciones de políticas públicas necesarias que garanticen la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus Pueblos y Comunidades, las cuales serán diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 78.- Las autoridades de los Municipios y Comunidades preservarán las faenas, los trabajos comunitarios y el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada Pueblo y Comunidad Indígena.

Artículo 79.- Las faenas, los trabajos comunitarios y el tequio encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada Pueblo y

Comunidad Indígena, podrán ser considerados como pago de aportación en beneficio de la comunidad.

Artículo 80.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para cumplir con las disposiciones señaladas en esta Ley, establecerán las partidas específicas en su Ley y Presupuestos de Egresos para los Ejercicios Fiscales correspondientes, respectivamente; así como las formas y procedimientos para que los Pueblos y Comunidades Indígenas participen en el ejercicio y vigilancia.

CAPÍTULO XII. DEL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SECCIÓN I. DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES DEL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 81.- El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propios y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de Puebla.

Artículo 82.- El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo del Estado en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 83.- Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los pueblos indígenas y afroamericanos, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

Artículo 84.- El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

I. Respetar, observar, y promover el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del Estado, así como su diversidad cultural, social, política y económica;

II. Garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III. Promover una relación justa y simétrica de los diversos pueblos que componen al Estado de Puebla, así como la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, intercultural, tolerante y respetuosa de la diversidad de pueblos y culturas que conforman el Estado;

IV. Garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Estatal para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;

V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones y territorios indígenas, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;

VI. Incluir el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Estatal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afroamericanas;

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo del Estado promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y

VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico estatal.

Artículo 85.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericanos en el marco de la Administración Pública Estatal;

II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con relación a los pueblos indígenas y afroamericanos, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericanos, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

b) De coordinación con los Ayuntamientos y comunidades;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales.

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos;

VII. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos;

VIII. Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericanos, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos;

IX. Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afroamericanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;

X. Promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;

XI. Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;

XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos afroamericanos y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;

XIII. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, al acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;

XIV. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericanos en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;

XV. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas y afroamericanos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVI. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afroamericanos, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente

de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;

XVII. Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afroamericanas del Estado;

XVIII. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, en coordinación con las instancias competentes, y hacer recomendaciones para garantizar el reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de dichos pueblos;

XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, con las instancias competentes que correspondan;

XX. Apoyar y fortalecer los procesos de reconstitución y desarrollo con cultura e identidad de los referidos pueblos;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. Apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos;

XXIII. Ser el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito estatal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;

XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, a las instituciones Estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos;

XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas;

XXVII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;

XXVIII. Apoyar e impulsar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, los sistemas agrícolas tradicionales y los cultivos básicos, en especial, el sistema de la milpa, para lograr la seguridad, autosuficiencia y soberanía alimentaria;

XXIX. Participar, representar y formar parte de organismos, foros e instancias internacionales relacionados con el objeto del Instituto, en coordinación con las instancias competentes;

XXX. Desarrollar programas de formación y capacitación en todos los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios, con el fin de proporcionar una atención pertinente y de calidad a dichos pueblos;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afromexicanos;

XXXII. Concertar acciones con los sectores social y privado, en coordinación con los pueblos indígenas y afromexicano (sic), para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de dichos pueblos;

XXXIII. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;

XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la formulación del proyecto de presupuesto de egresos que se destinará a los pueblos indígenas y afroamericanos; mismos que el Ejecutivo enviará al Congreso del Estado para su aprobación;

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericanos, bajo criterios justos y compensatorios;

XXXVI. Emitir recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericanos;

XXXVII. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVIII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano (sic). Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Estatal;

XXXIX. Promover y adoptar las medidas, en conjunto con los pueblos indígenas y afroamericano (sic), para la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial; sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de dichos pueblos;

XL. Promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales;

XLI. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, enseñanza, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del estado, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;

XLII. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como

participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;

XLIII. Crear los espacios necesarios y dignos para la atención integral e intercultural de los niños, niñas y jóvenes indígenas y afroamericanos, tanto en sus regiones como fuera de ellas;

XLIV. Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital;

XLV. Promover e impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Puebla y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el acceso de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;

XLVI. Apoyar y coadyuvar para el reconocimiento institucional de quienes ejercen la medicina tradicional en sus diferentes modalidades, así como la formación del personal médico en la materia, con perspectiva intercultural;

XLVII. Coadyuvar con los pueblos indígenas para que estos puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XLVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Igualdad Sustantiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para promover la participación de las mujeres indígenas en las acciones de las autoridades estatales, y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas;

XLIX. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la procuración y el respeto de los derechos sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; considerando los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico;

L. Instruir la gestión de intérpretes, para apoyar a las y los integrantes de comunidades y pueblos indígenas que así lo soliciten, respecto de la defensa de sus derechos o cualquier otro asunto ante autoridades federales, estatales y municipales;

LI. Emitir criterios para la utilización de marcas registradas que deriven de los programas a su cargo y de los productos que se generen por parte de los beneficiarios;

LII. Coadyuvar en la atención y respuesta a las solicitudes de información, quejas y recomendaciones, respecto de los asuntos de su competencia, que emitan tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y demás autoridades en la materia;

LIII. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y en español, contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

LIV. Coadyuvar para garantizar que en todos los actos públicos de los Ayuntamientos considerados con población Indígena, haya un traductor de lenguas indígenas, y

LV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 86.- Para dar cumplimiento a la fracción XXXIII del artículo 85 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

De igual forma, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Artículo 87.- En el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Instituto respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

Para estos efectos, se reconoce a las asambleas municipales y comunitarias de cada Pueblo y Comunidad Indígena y afromexicanas, así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades; elegidas y

nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, como la máxima autoridad en la toma de decisiones.

Artículo 88.- En su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Instituto reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Artículo 89.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 90.- Será aplicable con respecto al funcionamiento y operación del Instituto, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, en lo que no se oponga a esta Ley.

SECCIÓN II. DE LOS ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 91.- El Instituto contará con los Órganos siguientes:

- I. Una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno;
- II. Una Dirección General, como órgano de administración;
- III. Un Consejo Estatal de Pueblos Indígenas, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afroamericanos, y
- IV. Las Oficinas de Representación del Instituto, como órganos de atención en las regiones o municipios, en las que así se requiera.

El Instituto tendrá las áreas administrativas necesarias para garantizar la atención transversal en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Estatales y los órganos constitucionales autónomos, así como para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, en particular la libre determinación y autonomía.

Artículo 92.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Una o un Presidente que será la o el Gobernador del Estado;

II. Una o un Presidente Ejecutivo designado por la o el Gobernador del Estado;

III. Con el carácter de vocales, las o los Titulares de cada una de las siguientes Dependencias:

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de Planeación y Finanzas;

c) Secretaría de Desarrollo Rural;

d) Secretaría de Salud;

e) Secretaría de Educación;

f) Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

g) Secretaría de Bienestar;

h) Secretaría de Igualdad Sustantiva;

i) Secretaría de Turismo;

j) Secretaría de Economía;

k) Secretaria de Infraestructura, y

l) Secretaría del Trabajo.

IV. Un representante del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas de conformidad con la fracción I del artículo 98 de este ordenamiento.

La persona que presida la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado, participará como invitado permanente con derecho a voz, sin voto.

En los casos a los que se refieren las fracciones I y II, cada miembro propietario contará con un suplente. Los suplentes tendrán derecho a voz y voto en ausencia de su titular.

La Junta de Gobierno designará a un Secretario Técnico.

La o el Presidente Ejecutivo, a propuesta de la o el Director General, podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como organizaciones y asociaciones

privadas que guarden relación con el objeto del Organismo, quienes tendrán derecho de voz.

Las sesiones deberán convocarse por conducto del Secretario Técnico, con cuando menos cinco días de anticipación en el caso de las ordinarias, y veinticuatro horas de anticipación en el caso de las extraordinarias, debiendo acompañar el orden de día propuesto.

Artículo 93.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente, o en su caso, aquellas que convoquen cuando menos tres de sus miembros.

Artículo 94.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 95.- La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 52 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y su programa operativo anual, a propuesta de su Director o Directora General;

II. Definir los criterios, prioridades y metas del Instituto;

III. Realizar observaciones y propuestas a los programas, proyectos, estrategias y acciones que las instancias de gobierno integrantes de la misma, realicen con relación a los pueblos indígenas y afromexicanos, así como el seguimiento y evaluación que corresponda;

IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con organismos internacionales, que incluyan la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos;

V. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las adecuaciones presupuestales a los programas del Instituto que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

VI. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

VII. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director o Directora General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado para el reconocimiento e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

VIII. Aprobar, a propuesta del Director o Directora General del Instituto, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

IX. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y

X. Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 96.- El Director o Directora General del Instituto será designado por la Junta de Gobierno a propuesta del Gobernador del Estado, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Además de los requisitos señalados, el Director o Directora General deberá pertenecer a un pueblo indígena o afroamericanos (sic) y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica.

Artículo 97.- El Director o Directora General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el buen funcionamiento del Instituto, dando cumplimiento a los fines, atribuciones y funciones establecidas en esta Ley;

II. Construir y mantener una relación de respeto, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas y afroamericanos del país, mediante la implementación del diálogo intercultural y la generación de acuerdos constructivos;

III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Instituto;

- IV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualquier acto de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;
- V. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- VI. Formular denuncias y querellas cuando a su juicio proceda, así como, comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- VII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VIII. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- IX. Propondrá, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de reforma constitucional, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Titular del Ejecutivo del Estado;
- X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas;
- XII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto que corresponda;
- XIII. Elaborar y presentar el Reglamento Interior, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Instituto, y
- XIV. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 98.- El Instituto contará con un Consejo Estatal de Pueblos Indígenas, integrado por:

- I. Once representantes de los pueblos indígenas y afroamericanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Para garantizar la participación de

estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas;

II. Dos representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena;

III. Dos representantes de organizaciones indígenas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos, y

IV. Quién presida la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado.

Los integrantes a que se refieren (sic) la fracción I serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.

Los integrantes de las fracciones II y III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, preferentemente mediante convocatoria.

Artículo 99.- El Consejo Estatal de Pueblos Indígenas del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Estatal sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena, elegido democráticamente en sesión plenaria del Consejo.

Artículo 100.- El Instituto contará con Oficinas de Representación, como órganos de atención en las Regiones que se determinen conforme a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Cada Oficina de Representación contará con un Consejo Regional de Pueblos y comunidades Indígenas, que analizará, opinará y hará propuestas sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y su desarrollo.

Artículo 101.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Las aportaciones y donaciones que bajo cualquier título, le realicen personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, así como las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y

V. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo y en cumplimiento de su objeto, que se registrarán conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los bienes que formen parte del patrimonio del Organismo, se equiparán a los del dominio público y, por lo tanto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 102.- El Instituto administrará y dispondrá libremente de su patrimonio para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 103.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se registrarán por la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 104.- La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría de la Función Pública, quien tendrá las facultades que le otorgan la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, distribuirá suficientes ejemplares de la presente Ley, traducida a las diversas lenguas de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el Estado, con su versión en español. Los

Gobiernos del Estado y los Municipios con población indígena dispondrán lo necesario para su divulgación permanente.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado elaborará en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento respectivo.

QUINTO.- Dentro del plazo de un año, a partir de que entre en vigor esta Ley, las Comunidades Indígenas de la Entidad deberán inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo 5 del presente Ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de enero de dos mil once.- Diputado Presidente.- JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- GUDELIA TAPIA VARGAS.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA SOLEDAD DOMÍNGUEZ RÍOS.- Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de enero de dos mil once. - El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018.

REFORMA.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, todos los órganos del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Puebla, así como los órganos constitucionalmente autónomos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán contar con la certificación de la norma mexicana vigente en igualdad laboral y no discriminación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁL V AREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno.

C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ. Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA. Rúbrica. La Secretaria de salud. C. AREL Y SÁNCHEZ NEGRETE. Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. C. JAIME RAÚL OROPEZA CASAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018.

REFORMA.- Se REFORMA el artículo 32 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a

los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. El Secretario de Cultura y Turismo. C. ROBERTO TRAUWITZ ECHEGUREN. Rúbrica. La Secretaria de Salud. C. ARELY SÁNCHEZ NEGRETE. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019.

REFORMA.- Se Reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. C. GUILLERMO PACHECO PULIDO. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO. Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social. C. MARIO MONTERROSAS ALONSO. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

REFORMA.- Se Adiciona un último párrafo al artículo 10 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO. Rúbrica. El Secretario de Cultura. CIUDADANO JULIO GLOCKNER ROSSAINZ. Rúbrica. El Secretario de Educación. CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. CIUDADANA MÓNICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

REFORMA.- Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 10, el artículo 12, y las fracciones I, II, V y VI del artículo 33, y se ADICIONAN las fracciones VII a la X al artículo 33 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO. Rúbrica. El Secretario de Cultura. CIUDADANO JULIO GLOCKNER ROSSAINZ. Rúbrica. El Secretario de Educación. CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. CIUDADANA MÓNICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020.

REFORMA.- Se adicionan, el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se instruye a las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, tomen las provisiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor haya tenido a su cargo la Dirección del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para el cumplimiento del objeto del Organismo deberán ser transferidos a éste.

QUINTO. Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por la Secretaría de Igualdad Sustantiva en relación con la Dirección del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas creada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, serán atribuidos al Organismo que se crea con motivo de este Decreto, previa suscripción en su caso de los actos jurídicos necesarios.

SEXTO. El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, en cumplimiento a las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, seguirá utilizando las formas oficiales, formatos y demás papelería existente en los que conste la denominación de la entonces Dirección del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

SÉPTIMO. Los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, celebrarán sesión de instalación dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En esta sesión se aprobará la propuesta que realice el Ejecutivo Estatal respecto de la designación de la persona Titular de la Dirección General del Instituto, el calendario de las sesiones ordinarias del año y se evaluarán los asuntos que se presenten para su consideración.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando esta ley haga referencia a los Pueblos y Comunidades Indígenas, también se entenderán comprendidos los Pueblos y Comunidades afroamericanas.

NOVENO. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de

Gobernación. CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO. Rúbrica.
La Secretaría de Planeación y Finanzas. CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO
CORRO. Rúbrica. El Secretario de Trabajo. CIUDADANO ABELARDO CUÉLLAR
DELGADO. Rúbrica. La Secretaría de Economía. CIUDADANA OLIVIA SALOMÓN
VIBALDO. Rúbrica. El Secretario de Cultura. CIUDADANO JULIO GLOCKNER
ROSSAINZ. Rúbrica. La Secretaría de Turismo. CIUDADANA MARÍA DE LOS
ÁNGELES FABIANA BRISEÑO SUÁREZ. Rúbrica. La Secretaría de Desarrollo
Rural. CIUDADANA ANA LAURA ALTAMIRANO PÉREZ. Rúbrica. El Secretario
de Infraestructura. CIUDADANO JUAN DANIEL GÁMEZ MURILLO. Rúbrica. El
Secretario de Salud. CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ. Rúbrica.
El Secretario de Educación. CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ. Rúbrica.
La Secretaría de Bienestar. CIUDADANA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA. Rúbrica.
La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento
Territorial. CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA. Rúbrica. La Secretaría
de Igualdad Sustantiva. CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA
ÁLVAREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

REFORMA.- Se reforma la fracción XLI del artículo 85 de la Ley de Derechos,
Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de
Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente
Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el
Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a
los quince días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta.
ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputado
Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente.
JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA
DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO
GARCÍA OLMEDO. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima,
publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica.
La Secretaria de Gobernación. CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.
Rúbrica.